74 setenta y cuatro

Juicio No. 06282-2021-01165

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO. Riobamba, martes 20 de julio del 2021, las 18h14. **VISTOS:** Sustanciada la audiencia de procedimiento abreviado en la presente causa y una vez que se hizo conocer a los sujetos procesales la decisión adoptada, corresponde motivar la sentencia, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: El procesado REALPE RENTERIA JOSE LUIS, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1722092226, de 34 años, soltero, artesano, domiciliado en Riobamba, de religión evangélica, instrucción secundaria incompleta; presenta petición oral de procedimiento abreviado a la Dra. Paola Delgado, *Fiscal, quien* solicita la aplicación del mismo, en virtud de lo previsto en los Arts. 635 a 639 del Código Orgánico Integral Penal, indicando que se trata de un delito de porte de armas, cuya pena privativa de la libertad es inferior a diez años, que la propuesta se ha presentado hasta antes de la audiencia de juicio directo, en la que se concentran todas las etapas de proceso; y, la solicitud se presenta previa a su instalación; indicando que el procesado ha decidido someterse al procedimiento, consentir expresamente tanto en la aplicación del mismo, como en la admisión del hecho que se le atribuye; y, que su abogado defensor Dr. Jorge Safadi, le ha explicado claramente el procedimiento al cual se está sometiendo, acreditando que el procesado ha prestado su consentimiento libremente y sin violación a sus derechos constitucionales. Llevada a cabo la audiencia oral, pública, y contradictoria, con la presencia del procesado, lo cual consta del acta que antecede, la suscrita Jueza de Garantías Penales de Control y Decisión, verificó, para acceder a la aplicación del procedimiento abreviado, que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos mencionados; y, habiendo convenido con la Fiscalía General del Estado, que la pena a imponérsele al procesado será la de un año de privación de la libertad, encontrándose la causa para resolver se considera: **PRIMERA.-** La competencia de la Judicatura se halla legalmente radicada como se observa de la razón de fs. 4, sentada por el señor secretario de esta Judicatura, por lo dispuesto en los Art. 402 y 404 del Código Orgánico Integral Penal; Art. 159, 163 y Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 3 numeral 1 de la Resolución No. 111 – 2013 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. **SEGUNDO.- CALIFICACIÓN DEL TRÁMITE:** En la sustanciación del trámite se han cumplido con las normas del debido proceso y los principios fundamentales del sistema acusatorio oral, consagrados en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.1 del Código Adjetivo Penal, por lo que se declara su validez. **TECERO:- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:** REALPE RENTERIA JOSE LUIS, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1722092226, de 34 años, soltero,

artesano, domiciliado en Riobamba, de religión evangélica, instrucción secundaria incompleta, actualmente en el Centro de Privación de la libertad en calidad de PPL. **CUARTO**: La presente instrucción fiscal, tiene como antecedente, el parte policial elaborado por los agentes de policía Tnte. Chacha Guamán Marlon Jefferson, Sgop. Chacha Miranda Juan Guillermo y Tnte. Martínez Ayanaguano Katty Viviana, de fecha 28 de Junio del 2021, a las 21h20, quienes dan a conocer que el día y hora señalados, procedieron a la detención del ciudadano Realpe Rentería José Luis, por cuanto mientras realizaban el operativo antidelincuncial Impacto 1, en las calles 9 de Octubre y Francia, se paró la marcha del vehículo Marca Hyundai, modelo Accent, color amarillo, de placas LBB-2649, de la Coop. La Cerámca, conducido por el ciudadan Franklin Bayardo Guangaje Panches, que se realizó un registro al automotor y a los ocupantes, que encontraron en la humanidad del ciudadano acusado, concretamente a la altura de la cintura, vertical a su pierna derecha, un arma de fuego e se lle en el cañon la leyenda "Wincher Cal-16"; hecho por el cual es aprehendido y puesto a órdenes de la autoridad competente; en virtud de lo referido la señora Fiscal Dra. Paola Delgado, declaró aperturada la etapa de Instrucción Fiscal en contra del procesado, por el delito de porte de arma, tipificado y sancionado en el Art. 360 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; dictándose además en su contra la medida cautelar establecida en el Art. 522 numeral 6. **QUINTO:** La señorita Fiscal Dra. Paola Delgado, en el acto procesal de audiencia pública de procedimiento abreviado, manifiesta en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica, indicando que una vez que ha fiscalía ha llegado el conocimiento de la causa, se ha dispuesto la práctica de varias diligencias tendientes a demostrar en lo objetivo la materialidad de la infracción y en lo subjetivo la responsabilidad del procesado, refiriendo las siguientes: a) parte policial en referencia; b) información obtenida a través de la plataforma Dinardap, en relación al acusado; c) versiones de los agentes que intervinieron en la aprehensión del acusado; d) información entregada por el ECU 911, en relación al hecho; e) versión del ciudadano Guangaje Panches Frankin Bayardo; f) versión del procesado Realpe Rentería José Luis; g) informe técnico pericial balístico, del cual se indica: es de fabricación artesanal, no dispone de marca, pertenece al calibre 16 a la prueba de nitroderivados dio positivo, lo que indica que ha sido disparada luego de su última limpieza, se encuentra en buen estado de conservación y buen estado de funcionamiento, siendo apta para producir disparos; h) orden de servicio antidelincuencial; i) informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias; j) informe de audio video y afines, en relación al cd remitido por el ECU 911; k) certificación en la cual se indica que el acusado no posee permiso de tenencia o porte de armas. Que con los elementos descritos se establece la existencia del hecho que está sancionado en el Art. 360 inciso segundo del COIP; deja las piezas procesales para que se agreguen al expediente; que el delito se halla sancionado

con una pena privativa de la libertad de 3 a 5 años; que el procedimiento abreviado, constituye un mecanismo y alternativa para descongestionar los procesos judiciales solicitando se acepte el mismo y se les imponga al procesado la pena de un año de privación de la libertad. La defensa del acusado, en la diligencia, motiva su petición de manera especial en lo referente al Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal. El procesado una vez consultado y advertido de manera clara y sencilla de los efectos jurídicos de someterse al procedimiento solicitado, ha aceptado libre y voluntariamente, auto *incriminarse*, es decir admite el hecho atribuido. **SEXTO:** En la aplicación de este procedimiento, el Fiscal queda autorizado a solicitar una pena reducida, la que será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. De lo que se deja analizado en los considerandos precedentes se establece: a).- Que el procedimiento abreviado es una alternativa para descongestionar y que no se acumulen los procesos penales; b).- Que los Arts. 635, 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal, establece los requisitos que deben reunirse para que opere el procedimiento en mención; esto es: 1).- Que se trate de un delito cuya pena máxima privativa de libertad sea de hasta diez años; 2).- Que la propuesta de la o el fiscal se presente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3) Que la persona procesada consienta expresamente tanto en la aplicación del procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4) Que la o el defensor público o privado acredite que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales; c).- Que de conformidad con lo previsto en el Art. 636 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal; y en el presente caso, el delito por el que imputó al procesado es el de porte de arma sancionado con una pena privativa de la libertad de 3 a 5 años, conforme a lo dispuesto en el Art. 360 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal. d).- En la audiencia de procedimiento abreviado el procesado consintió expresamente tanto en la aplicación del procedimiento como la admisión del hecho que se les atribuye; el defensor privado acreditó que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales; señalando que por estar de acuerdo con la señora Fiscal, sobre la negociación de cargo y el tiempo de la pena, que es de un año y al habérsele advertido sobre las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado; el procesado, acepta libre y voluntariamente, auto incriminarse, pese a que la Constitución de la República lo prohíbe, más este requisito de auto incriminarse ha sido rechazado por el Tribunal Constitucional de ese entonces con el argumento que este

pronunciamiento es constitucional.- Por lo que encontrándose agotado todos los presupuestos exigidos por la ley, como son: 1).- El consentimiento de las partes; 2).- El cumplimiento de las formalidades, como mecanismo simplificador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA LA CULPABILIDAD DE REALPE RENTERÍA JOSE LUIS, cuyas generales de ley han sido enunciadas considerándole autor y responsable del delito de PORTE DE ARMAS, sancionado y tipificado en el Art. 360 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone la pena negociada con el Fiscal, de UN AÑO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, que los cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad Chimborazo Nro. 1, tiempo que se contará a partir de su privación de libertad; la multa establecida en el Art. 70 numeral 4 del COIP, esto es la de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, pago que deberá realizarse en forma inmediata una vez ejecutoriada la sentencia, para lo cual ofíciese al señor Director del Consejo de la Judicatura, a fin de que a través del departamento correspondiente proceda a su cobro; y, la pena accesoria establecida en el Art. 56 del mismo cuerpo de leyes, esto es la interdicción del sentenciado.- En razón de la sentencia, no se dispone reparación integral. En razón de lo establecido en el Art. 369 numeral 3 del COIP, se dispone remitir el arma objeto de la infracción hasta el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas, departamento correspondiente, a fin de que se proceda a la destrucción de la misma; para dicho efecto ofíciese al señor Jefe de la Policía Judicial, para que cumpla con lo dispuesto, así como al Departamento correspondiente de la Fuerzas Armadas, a fin de que informen en el plazo máximo de 15 días de recibido el documento sobre la destrucción señalada. Ejecutoriada la sentencia, el señor Secretario, proceda a oficiar con su contenido al señor Director del Centro de Privación de la Libertad de Riobamba y a las autoridades competentes para su ejecución. Las disposiciones legales en que se apoya este fallo se encuentran expresamente determinadas en su propio texto.- CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.-

TREVIÑO ARROYO MÓNICA LILIANA
JUEZA

76
Setenta y Seis

En Riobamba, martes veinte de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciocho horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico delgadomm@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1715246847 del Dr./Ab. MÓNICA PAOLA DELGADO MASACHE. REALPE RENTERIA JOSE LUIS en el correo electrónico jsafadi@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309884342 del Dr./Ab. JORGE ANDRES SAFADI MENDOZA. Certifico:

TAPIA RAMOS CESAR EDUARDO
SECRETARIO

MONICA.TREVINO

RAZÓN: Siendo el día de hoy veinte y seis de Julio del año dos mil dos mil veinte y uno, a las nueve horas con cuatro minutos pongo en conocimiento que la resolución que antecede se halla ejecutoriada.- CERTIFICO.

Ab. César Tapia
SECRETARIO

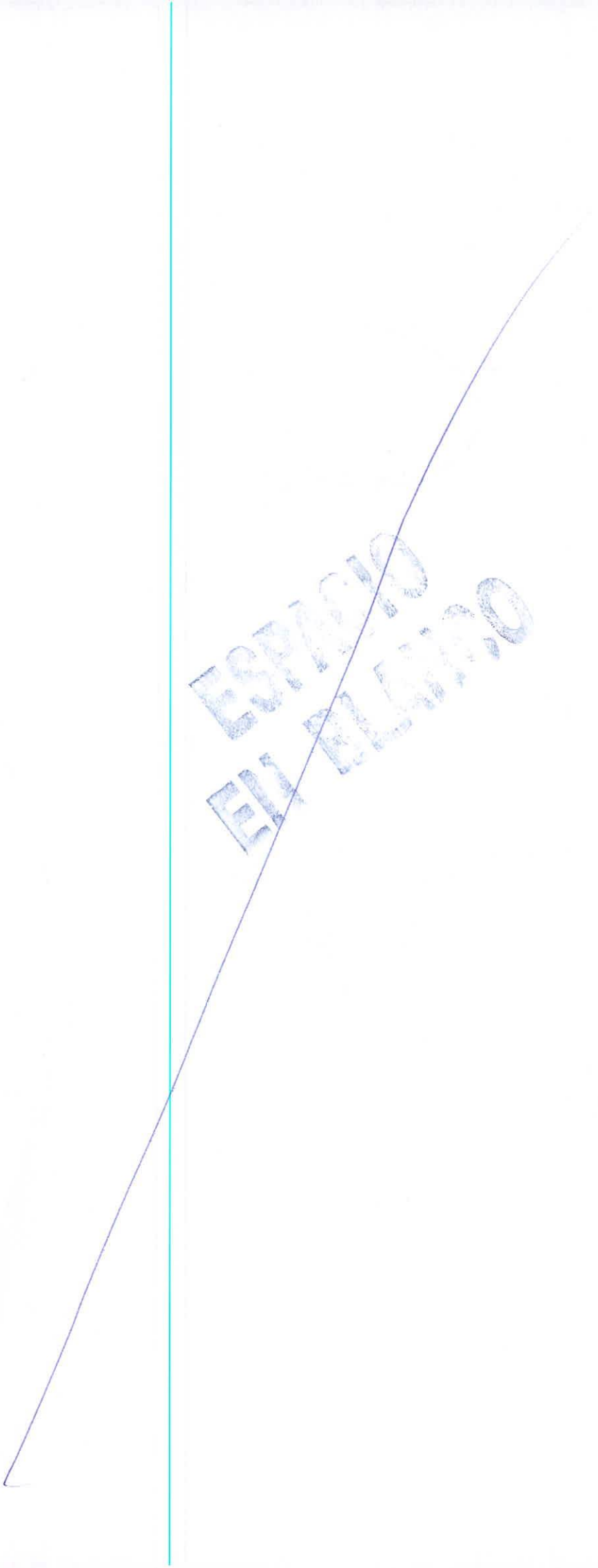
ESPACIO
EN BLANCO